



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la parte demandante ha realizado las diligencias de notificación conforme a los articulo 291 y 292 del C.G. del P.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00299 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT No. 800037800-8)
Apoderado	Leopoldo Martínez Lora (C.C. No 78.687.876 y T.P. No 67.044 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	CARLOS AUGUSTO MERCADO PARDO (C.C. No 7.629.433)
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCION.

La parte ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el señor **CARLOS AUGUSTO MERCADO** por los valores precisados en los títulos valores adosados así:

a) **Pagaré No 063806100006397** contentivo de:

- **El Capital** por valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$13.300.000.00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

-**Intereses corrientes** por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte. (\$1.446.628,00)** caudados desde el cuatro (4) de septiembre de 2022 hasta el dieciocho (18) de agosto de 2023, liquidado a la tasa

máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Intereses moratorios** desde el día en que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados sobre la base del **saldo a capital** de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

b) Pagaré No 4866470215521329 contentivo de:

- **El Capital** por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.900.000.00)**, correspondiente al saldo al capital de la obligación.

-**Intereses corrientes** por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/cte. (\$124.916,00)** caudados desde el veintidós (22) de noviembre de 2022 hasta el dieciocho (18) de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- **Intereses moratorios** desde el día en que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados sobre la base del **saldo a capital** de conformidad a la tasa máxima que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera

El mandamiento de pago fue librado mediante proveído de fecha dos (2) de octubre de 2023, la parte demandante realiza la práctica de las notificaciones conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., esto es, inicialmente remitiendo la citación para notificación personal a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, mediante empresa de mensajería certificada *Pronticourier*, quienes el 19 de octubre de 2023, realizan la entrega y así lo certifican.

Posteriormente, remiten la notificación por aviso, mediante la empresa referida, entregando la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago, en la dirección indicada en la demanda, con constancia de recibido, según la certificación expedida por la empresa *Pronticourier*.

El despacho tendrá por notificado al demandado y, ya que durante el termino de traslado la parte demandada guardo silencio, no proponiendo medios exceptivos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, esta unidad judicial considera pertinente la aplicación del inciso 2° del artículo

440 del C.G. del P., el cual establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictara Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento. Se debe aportar liquidación de crédito de manera individual por cada pagaré aportado.

TERCERO: Se ordena el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestra conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 de C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/cte. (\$1.341.724,00)**, inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47092650c22596e29f094f0c3bdc8a80ae8033143ba9123e68ed8b6173ee599**

Documento generado en 30/01/2024 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>